

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JAIME L. NIEVES  
VARGAS, ANGÉLICA M.  
VÉLEZ LUCCA

Peticionarios

EX PARTE

KLCE20230033

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Familia de  
Bayamón

Civil Núm.:  
DDI-2013-1790

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores, y el Juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece Jaime L. Nieves Vargas, en adelante el Sr. Nieves o el peticionario, y presenta una *Petición de Certiorari* en la que solicita que se dejen sin efecto varias órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia de Bayamón, en adelante TPI, relacionadas con la ejecución de una sentencia emitida en el pleito de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se expide el auto de certiorari, se paraliza el procedimiento de ejecución de sentencia y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria.

**-I-**

Surge de los autos originales que, en el contexto de un pleito de divorcio, la Sra. Angélica M. Vélez Lucca, en adelante, la Sra. Vélez o la recurrida,

presentó una *Moción Informativa Urgente sobre Incumplimiento del Copeticionario con la Sentencia del 15 de noviembre de 2013 y en Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Reclamó el pago inmediato del importe de una estipulación que formó parte de la sentencia de divorcio emitida en el caso de epígrafe. Específicamente, exigió el pago de \$20,000.00 por concepto de principal; \$2,000.00 por concepto de costas y gastos; \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogados; y \$9,600.00 aproximadamente, por concepto de intereses legales. En su defecto, solicitó la ejecución de la sentencia en cuestión.

El 30 de noviembre de 2022, y notificada el 8 de diciembre de 2022, el TPI declaró ha lugar la solicitud de la recurrida y emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia*.

Posteriormente, el Sr. Nieves presentó una *Moción en Reconsideración a Orden de Ejecución de Sentencia y Solicitud de Nivelación por Falta de Pagos de Pensión Alimentaria*. Adujo, que la Sra. Vélez le adeudaba determinada suma por concepto de gastos extraordinarios de los hijos comunes, por lo cual solicitó la correspondiente nivelación y la celebración de una vista evidenciaria. En apoyo de su contención incluyó dos (2) declaraciones juradas suscritas por sus hijos, Yaime M. y Samuel D., ambos de apellidos Nieves Vélez; un documento intitulado *Aged Receivables-Plan Médico* de la Cooperativa de Transporte; y varios documentos sobre matrículas con el membrete de la Universidad Politécnica.

El 13 de diciembre de 2022, y notificada el 15 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* declarando

No Ha Lugar la moción de reconsideración del peticionario.

Insatisfecho, el Sr. Nieves presentó una *Moción de Reconsideración a Orden del 13 de diciembre del 2022 y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Derecho*. En la misma reiteró su petición de nivelación con las cantidades que la recurrida presuntamente le adeuda y la celebración de vista evidenciaria. Como se desprende del título de la alegación, además reclamó del TPI que formulara determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Por otro lado, el Sr. Nieves presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia de Acuerdos de División de Bienes Gananciales Basado en la Regla 51 de Procedimiento Civil*. En esta solicitó el pago de las cantidades que alegadamente le adeuda la Sra. Vélez por concepto de gastos extraordinarios. Peticionó, también, que se hagan determinaciones de daños y perjuicios, más costas, gastos y honorarios razonables de abogados.

El 19 de diciembre de 2022, y notificada el 21 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar la moción de ejecución de sentencia del Sr. Nieves. Allí reiteró su posición en cuanto a la procedencia de la ejecución de la sentencia y advirtió que "no permitiría un proceso de cobro de dinero, daños y perjuicios dentro de la ejecución de la sentencia de divorcio".

Nuevamente inconforme, el 29 de diciembre de 2022 el peticionario presentó una *Moción Solicitando Recusación Basado en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil y Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial*,

*Moción de Reconsideración y Relevo de Todas las Ordenes Notificadas entre el 30 de noviembre al 21 de diciembre del 2022 bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.* Arguyó, que el trámite procesal del caso de epígrafe revela "evidente parcialidad a favor de la parte contraria", por lo cual, no puede esperar un resultado justo e imparcial del magistrado impugnado. En consecuencia, solicitó el relevo de todas las órdenes emitidas por el TPI y la celebración de una vista evidenciaria.

El 3 de enero de 2023, y notificado el mismo día, mes y año, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción de recusación del señor Nieves por no cumplir con los requisitos de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por entender que erró el TPI en sus determinaciones, el 13 de enero de 2023 el peticionario presentó el recurso de *Petición de Certiorari* ante nuestra consideración en el que aduce que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL AUTORIZAR LA PRÓRROGA DEL PETICIONARIO Y MANTENER LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA VIOLANDO EL PRINCIPIO MÁS BÁSICO QUE TODA PERSONA GOZA, EL DERECHO A SER OÍDO Y PRESENTAR EVIDENCIA EN CONTRA DE LAS ALEGACIONES EN SU CONTRA.

ERRÓ EL TPI AL NEGAR NUESTRA PRIMER[A] MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE NIVELACIÓN DE LA DEUDA RECLAMADA DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO LA PARTE CONTRA QUIEN SE BUSCA EJECUTAR TIENE LOS MISMOS ARGUMENTOS DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS MISMOS ACUERDOS LLEGADOS EN LA MISMA SENTENCIA QUE MOTIVÓ AL TPI ENTRAR SU ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR NUESTRA PRIMERA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SOBRE EL DERECHO DEL PETICIONARIO EN NIVELAR LA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA QUE MANTIENE LA PARTE CONTRARIA A FAVOR DEL PETICIONARIO CON LA DEUDA QUE ÉSTE MANTIENE CON LA PARTE CONTRARIA AL SER ACUERDOS LLEGADOS DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES, PENSIÓN Y CUSTODIA PORQUE

TODOS LOS ASUNTOS SURGEN DEL MISMO CASO, Y DENTRO DE LOS MISMOS ACUERDOS Y OBLIGACIONES SANCIONADAS POR EL MISMO TPI.

ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LA REGLA 43.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. [V], R.43.6, EL [SIC] CUAL ORDENA AL TRIBUNAL APLICAR LA NORMA ESTABLECIDA AUNQUE NO LA HAYA SOLICITADO LA PARTE A FAVOR O EN CONTRA DE QUIEN APLIQUE.

ERRÓ EL TPI AL NO PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ENTENDER QUE EL PETICIONARIO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UN PLEITO SEPARADO PARA SOLICITAR LA NIVELACIÓN DE LA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA PARA EVITAR EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO Y LA USURPACIÓN DE LOS BIENES DEL PETICIONARIO A FAVOR DE QUIEN MANTIENE UNA DEUDA VERIFICABLE.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS ACUERDOS LLEGADOS CON LA PARTE CONTRARIA.

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR A LA PARTE CONTRARIA A EXPRESARSE SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL PETICIONARIO.

ERRÓ EL TPI AL NO CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA DILUCIDAR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES ANTE UNA EVIDENTE CONTROVERSIA DE HECHOS Y DERECHO, ESPECIALMENTE PARA EL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE INTERESES NO PACTADOS, HONORARIOS, Y COSTAS, OTRA VEZ VIOLANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PETICIONARIO AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LAS NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA REGLA 1 DE LAS DE LAS [SIC] REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. [V], R.1, LA CUAL ES DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO, Y COMO BIEN DICE "ESTAS REGLAS REGIRÁN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL ENTRE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA. SE INTERPRETARÁN DE MODO QUE GARANTICEN UNA SOLUCIÓN JUSTA, RÁPIDA Y ECONÓMICA DE TODO PROCEDIMIENTO", Y LA INTERPRETACIÓN DADA EN EL CASO DE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ V. AD. DE CORRECCIÓN, 177 DPR, 719-720 (2009), DONDE NUESTRO HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO INDICÓ QUE "LAS PARTES TIENEN EL DEBER DE SER DILIGENTES Y PROACTIVOS AL REALIZAR LOS TRÁMITES PROCESALES. ESTE PRINCIPIO RECTOR DE NUESTRO DERECHO DEBE RESPETARSE DESDE LA ETAPA MÁS TEMPRANA DE UN PLEITO, HASTA LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA".

ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LAS NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA REGLA 49.2 DE LAS DE LAS [SIC] REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. [V], R.49.2, LA CUALES [SIC] ES DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN A LAS PARTES "(A) ERROR, INADVERTENCIA, SORPRESA O NEGLIGENCIA EXCUSABLE;... (E) LA SENTENCIA HA SIDO SATISFECHA, RENUNCIADA O SE HA CUMPLIDO CON ELLA, O LA SENTENCIA ANTERIOR EN QUE SE FUNDABA HA SIDO REVOCADA O DE OTRO MODO DEJADA SIN EFECTO, O NO SERÍA EQUITATIVO QUE LA SENTENCIA CONTINÚE EN VIGOR", Y/O "(F) CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE

JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO CONTRA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA”.

ERRÓ EL TPI AL ASUMIR POSTURAS DE APARENTE PARCIALIZACIÓN A FAVOR DE LA PARTE CONTRARIA DENTRO DE CIRCUNSTANCIAS CASI IDÉNTICAS DE RECLAMO DE DERECHOS. AL ASUMIR TALES POSTURAS DEBIÓ RECONOCER SU APARIENCIA DE PARCIALIDAD CONFORME A LO EXPRESADO EN NUESTRA MOCIÓN DE RECUSACIÓN DONDE CITAMOS LAS EXPRESIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE *EX PARTE ANDINO TORRES*, 152 DPR 509, 518 (2000), DONDE EL JUEZ ASOCIADO RIVERA PÉREZ INDICÓ QUE “[C]ADA PERSONA QUE SE ACERQUE A LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO DEBE TENER LA CONFIANZA PLENA DE QUE SUS RECLAMACIONES SERÁN ATENDIDAS, SUS DERECHOS SERÁN GARANTIZADOS Y LA DECISIÓN QUE SE TOMA SERÁ OBJETIVA, IMPARCIAL, Y, SOBRE TODO, JUSTA, TAL COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY”.

ERRÓ EL TPI AL NO ACEPTAR QUE LAS POSTURAS ASUMIDAS DURANTE LAS ETAPAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL PRESENTE CASO HAN CREADO UNA LEGÍTIMA APARIENCIA DE PARCIALIDAD Y QUE DEBIÓ RECUSARSE BASADO EN LA REGLA 63.1 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADAS, EN LO REFERENTE A LA SECCIÓN “(1) POR PERJUICIO O PARCIALIDAD, ... O (10) POR CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ARROJE DUDA SOBRE SU IMPARCIALIDAD O MINE LA CONFIANZA DE LOS CIUDADANOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA;” EL CANON 20 DE LOS CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL, EL CUAL DISPONE QUE UN JUEZ DEBE RECUSARSE CUANDO “(1) TENGA PREJUICIO O PARCIALIDAD; ... O (9) POR CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ARROJE DUDA SOBRE SU IMPARCIALIDAD O MINE LA CONFIANZA DE LOS CIUDADANOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA;” Y BASADO EN LAS EXPRESIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE *EX PARTE ANDINO TORRES*, 152 DPR EN LA PÁG. 11 (2000), DONDE NUESTRO HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO HA RECONOCIDO COMO CAUSA PARA LA RECUSACIÓN DE UN JUEZ, “LA SIMPLE APARIENCIA DE PARCIALIDAD”.

La recurrida no presentó su alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario, los autos originales y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>2</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>2</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>3</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>4</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>5</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>6</sup>

#### **B.**

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil regula el trámite de ejecución de sentencia. Como se sabe, este procedimiento le impone continuidad a todo trámite judicial que culmina con un dictamen y responde a la necesidad de recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de esta.<sup>7</sup>

Como norma general, las sentencias se ejecutan en la sala sentenciadora.<sup>8</sup> Por tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto

---

<sup>4</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>5</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>7</sup> *Mun. De San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007).

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 248, citando a: *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998).



que las estipulaciones de unos cónyuges en un divorcio por consentimiento mutuo deben ejecutarse en la sala de origen.<sup>9</sup>

A estos fines, esta norma procesal dispone que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de esta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.<sup>10</sup>

De lo anterior se desprende que, la parte favorecida en una sentencia podrá ejecutarla, en cualquier momento, dentro del término de cinco (5) años a partir de que esta haya advenido firme. Es decir, no se tiene que presentar moción al Tribunal ni notificar a la parte contraria.<sup>11</sup>

Por el contrario, expirado el plazo de cinco (5) años, será necesario solicitar autorización del tribunal y notificar a todas las partes del pleito.<sup>12</sup> Finalmente, el tribunal aprobará la ejecución solicitada si, basado en los hechos probados, queda convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución.<sup>13</sup>

### C.

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico, que los tribunales no son meros autómatas ya que no están obligados a conceder

<sup>9</sup> *Igaravidez v. Ricci, supra.*

<sup>10</sup> Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

<sup>11</sup> *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144, 148 (1969).

<sup>12</sup> *Mun. de San Juan v. Prof. Research, supra; Igaravidez v. Ricci, supra; Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *Avilés Vega v. Torres, supra.*

<sup>13</sup> *Banco Terr. Agríc. de PR v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932).

indemnizaciones. Al contrario, el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. A esos efectos, los tribunales deberán celebrar las vistas que crean necesarias y adecuadas para lograr ese objetivo. De modo que, las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante. Así pues, los daños generales, las sumas no líquidas reclamadas y la cuantía de los daños deben ser objeto de prueba.<sup>14</sup>

**D.**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es "el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de instancia "el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos".<sup>15</sup> Este mecanismo tiene un rol dual, a saber: por una parte, adelanta el interés de resolver los casos en sus méritos, haciéndose justicia sustancial, y, por otra, les otorga finalidad a los pleitos.<sup>16</sup>

En lo aquí pertinente, el TSPR ha resuelto que a una solicitud de relevo de aquella parte de la sentencia relacionada con la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales en un pleito de divorcio por consentimiento mutuo le aplican las disposiciones

---

<sup>14</sup> Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Vizcarrondo Morales v. MVM*, 174 DPR 921, 937 (2008); *Continental Inc. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). Aunque esta norma surge en el contexto de los procedimientos en rebeldía, es extensiva a cualquier otro procedimiento en que la formación de conciencia judicial requiera comprobar cualquier aseveración mediante prueba.

<sup>15</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

<sup>16</sup> *Id.*

de la Regla 49.2, *supra*.<sup>17</sup> En cuanto a este asunto, en *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 635-636 (2004), el TSPR expresó que:

[P]or naturaleza de la acción de divorcio por consentimiento mutuo se han unido en un solo caso lo que usualmente se tramita en pleitos independientes: el divorcio y la liquidación de los bienes gananciales. Este hecho, sin embargo, no desvirtúa la naturaleza separada de estas causas de acción. No cabe duda de que si lo que se pretende es que se releve a la parte de la acción de divorcio en sí, dicha solicitud está permeada por la sabia política pública que previamente hemos explicado de proteger la estabilidad del estado civil de las personas. Obviamente esta razón no aplica a las estipulaciones sobre la división de gananciales. El hecho de que esta causa de acción esté unida a la acción de divorcio, en las peticiones de divorcio por consentimiento mutuo, no transforma su naturaleza. *La solicitud de relevo de la causa de acción de liquidación de gananciales no está limitada a fraude y nulidad. Por lo tanto, [se] puede demostrar la procedencia del relevo de sentencia bajo cualesquiera de los incisos de la Regla 49.2, supra, puesto que independientemente de lo solicitado por las partes, el tribunal concederá el remedio que en derecho proceda.*<sup>18</sup>

De modo, que la solicitud de relevo de las causas de acción relacionadas a las estipulaciones económicas acordadas en un divorcio por consentimiento mutuo no está limitada a fraude y nulidad.<sup>19</sup> Es decir, las partes estipulantes en un divorcio pueden acogerse al mecanismo de relevo de sentencia que provee la Regla 49.2, *supra*, bajo cualquiera de sus incisos.

Aclarado lo anterior, hay que dejar claramente establecido que la Regla 49.2, *supra*, no limita el poder del tribunal para: "conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento"...

Ahora bien, el reconocimiento de la acción independiente no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas. La reserva de

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>18</sup> *Náter v. Ramos, supra*, págs. 635-636.

<sup>19</sup> *Id.* pág. 636.

derecho configurada en la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación.<sup>20</sup> Asimismo, la acción independiente no puede utilizarse para levantar cuestiones sustantivas que debieron haberse planteado como defensas afirmativas, ya que dicha acción no tiene el propósito de sustituir el procedimiento de revisión o de proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea.<sup>21</sup>

A modo de comparación, las acciones independientes de relevo de sentencia bajo la Regla 60 (b) de Procedimiento Civil Federal, según interpretadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *United States v. Beggerly*, 524 U.S. 38, 46-47 (1998), deben reservarse para aquellos casos en los cuales debe prevenirse un grave fracaso a la justicia.

#### **E.**

El Canon 8 de los Cánones de Ética Judicial establece que los jueces ejercerán sus funciones judiciales "de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón [...]".<sup>22</sup>

En lo pertinente, el Canon 20 de los de Ética Judicial establece las instancias en las cuales los jueces deberán inhibirse de entender y adjudicar los asuntos que se les asignen. En específico, el Canon 20 (a) dispone que un juez deberá inhibirse "[p]or tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de

---

<sup>20</sup> *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.* 111 DPR 847,853 (1982).

<sup>21</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680,688 (1979).

<sup>22</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C.8.

las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.”.<sup>23</sup>

Ahora bien, mientras los Cánones de Ética Judicial constituyen la guía que rige el comportamiento de los jueces, son las Reglas de Procedimiento Civil las que proveen el mecanismo para solicitar la recusación de un juez. En particular, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, dispone las razones por las cuales, a iniciativa propia o a recusación de parte, un juez debe inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento.

La Regla 63.1, *supra*, establece las circunstancias en las que procede la inhibición de un juez, a saber:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir

---

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C.20.

una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.<sup>24</sup>

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, establece:

- a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.
- (b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.
- (c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de

---

<sup>24</sup> Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

- (d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.<sup>25</sup>

El TSPR ha reconocido que la corrección en las actuaciones del juez se presume y que la parte que las impugna carga con el peso de la prueba para demostrar lo contrario.<sup>26</sup> Máxime debido a que las decisiones judiciales se presumen que "responden a los hechos y al derecho."<sup>27</sup>

Es por ello por lo que la parcialidad alegada debe ser demostrada afirmativamente.<sup>28</sup> Según la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, los hechos que pretenden impugnar la imparcialidad del magistrado deben ser específicos.<sup>29</sup>

Finalmente, el TSPR ha reiterado que la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales.<sup>30</sup> Es decir, debe basarse en una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revisten sustancialidad.<sup>31</sup> Alegar que un juez está parcializado o perjudicado sin motivos fundados para que un observador imparcial pueda creerlo es una

---

<sup>25</sup> Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

<sup>26</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

<sup>27</sup> *Martínez Román y otros v. E.L.A.*, 177 DPR 569, (2009).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 317 (1977).

<sup>29</sup> Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2; Véase, *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987 (2000).

<sup>30</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999).

<sup>31</sup> *Id.*

alegación que nuestro más alto foro ha censurado, rechazado y desalentado.<sup>32</sup>

**-III-**

En síntesis, el peticionario alega que erró el TPI al mantener la orden de ejecución de sentencia sin celebrar vista evidenciaria. Sostiene, además, que su reclamo de nivelación por falta de pagos de pensión alimentaria no requiere la presentación de un pleito independiente. Es decir, se puede instar en el trámite de ejecución de sentencia en controversia. Sin embargo, si el foro sentenciador entendió lo contrario, debió paralizar los efectos la orden de ejecución de sentencia.

Tiene razón el peticionario en lo que respeta al primer señalamiento. La solicitud de ejecución de sentencia no acredita de modo fehaciente las cuantías reclamadas por concepto de costas, gastos, honorarios de abogados e intereses. Ante ese escenario, es necesario celebrar una vista evidenciaria para establecer, con base en la prueba presentada, la cantidad que realmente adeuda el peticionario.

Ahora bien, no abusó de su discreción el TPI al negarse a atender el reclamo de nivelación del peticionario en el procedimiento de ejecución de sentencia. De este modo, se evita complicar innecesariamente el trámite post sentencia ante nos y se brinda a las partes la oportunidad de litigar cabalmente sus reclamaciones disponiendo de los mecanismos que les provee un pleito independiente.

Finalmente, es improcedente la petición de recusación del honorable juez de instancia. Ello

---

<sup>32</sup> *Martínez Román y otros v. E.L.A., supra*, pág. 573.



obedece a que en la moción de recusación no se establecen hechos específicos que demuestren la parcialidad del magistrado impugnado. Tampoco contiene prueba documental o declaraciones juradas que sustenten lo anterior. Por el contrario, nuestra revisión independiente del trámite ante nuestra consideración revela que las diferencias entre el peticionario y el foro sentenciador son de naturaleza judicial -las determinaciones tomadas en el trámite de esta etapa post-sentencia- y no en cuestiones personales serias de origen extrajudicial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se ordena la paralización del trámite de ejecución de sentencia instado por la Sra. Angélica Vélez Lucca. Además, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria, conforme a lo establecido en esta sentencia.

Finalmente, se declara no ha lugar la *Moción de Solicitud de Recusación al amparo de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil y el Canon 20 de los de Ética Judicial*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones